

Cuernavaca, Morelos, a dos de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS los autos del expediente número **TJA/3aS/83/2020**, promovido por [REDACTED], contra actos del **SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, y OTROS; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de dieciocho de marzo de dos mil veinte, se tuvo por presentado a [REDACTED], promoviendo demanda en contra del del SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama *"La afirmativa ficta y sus efectos con fundamento en el artículo 16 de la LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE MORELOS, de la solicitud recibida con número de folio 008188... LA NULIDAD del oficio con número de folio SMYT/DGJ/0463/II/2020... LA NULIDAD del oficio con número de folio SMYT/DGJ/0467/II/2020..."* (sic) Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Por auto de veintiocho de agosto de dos mil veinte, se tuvo por presentados a [REDACTED], en su carácter de SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR; y [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL JURÍDICO, ambos de la Dependencia estatal en cita; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que

debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía. En ese auto se ordenó traer a juicio como terceros interesados a [REDACTED] [REDACTED] y a [REDACTED] [REDACTED], ordenando su emplazamiento respectivo en el domicilio proporcionado por las responsables.

3.- Por acuerdo de once de noviembre de dos mil veinte, once de noviembre del dos mil veinte, se ordenó la vista a la parte actora con las razones de falta de notificación, para que proporcionara el domicilio de los terceros interesados para efecto de que fueran emplazados a juicio, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se emplazarían a su costa por medio de edictos.

4.- En auto de once de diciembre de dos mil veinte, la Sala Instructora hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista respecto de la contestación de las autoridades demandadas, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

5.- Mediante proveído de once de diciembre de dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no proporcionó el domicilio de los terceros interesados en el presente juicio, para que pudieran ser emplazados, se hizo efectivo el apercibimiento decretado, ordenándose realizar el emplazamiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] mediante la publicación de edictos en términos de lo dispuesto por el artículo 134 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, mismos que serían a costa de la parte actora.

6.- Por resolución interlocutoria de fecha treinta de abril del dos mil veintiuno, se confirmó el acuerdo en el que se ordenó el emplazamiento de los terceros interesados en el juicio por medio de edictos a costa de la parte actora.

7.- Mediante acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, la Sala Instructora hizo constar que la parte actora había dejado de promover en el presente juicio por más de ciento veinte días naturales, por lo que con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se ordenó turnar los autos para efectos de resolver sobre la inactividad procesal de las partes, resolución que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- Este Tribunal en Pleno determina que en el expediente en el que se actúa ha operado la caducidad por inactividad procesal de las partes, en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que a la letra dice:

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...
V.- Por inactividad procesal del demandante o solicitante durante el término de ciento veinte días naturales...

Ahora bien, del estudio de las constancias de autos se desprende que, desde el día **trece de mayo de dos mil veintiuno** – data en que le surtió efectos la notificación realizada a la parte actora respecto de la resolución interlocutoria de fecha treinta de abril, por la que se confirma el auto que ordena el emplazamiento de los terceros interesados por medio de edictos a costa del actor, visibles a fojas trece a quince del cuadernillo formado con motivo del recurso de reconsideración promovido por la parte actora–, al día **nueve de septiembre de dos mil veintiuno**, transcurrió el término de ciento

ochenta días naturales, sin haber promovido el demandante del juicio a fin de dar impulso procesal al mismo; según la certificación realizada por la Sala Instructora en auto de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno. (foja 118)

Por lo que es inconcuso que se actualiza la causal de sobreseimiento citada en líneas que anteceden, debiéndose concluir el juicio sin entrar a estudio en el fondo del asunto.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro y textos siguientes:

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE LA PREVIENE, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES.¹

El artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California no viola las garantías de audiencia y acceso a la justicia, previstas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no es verdad que se autorice la privación de los derechos que adquirió una persona sin ser oída previamente a la afectación, en virtud de que el propio dispositivo, en su fracción XI, establece un procedimiento que garantiza una adecuada y oportuna defensa previa al acto de privación. También el contenido del referido artículo 138 cumple con el artículo 17 constitucional, ya que la administración de justicia es un derecho del gobernado de que se le imparta ésta en los términos y plazos que fijan las leyes; sin embargo, ese derecho es correlativo de una obligación, consistente en que él se sujete a los requisitos que exijan las leyes procesales, ya que la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial, sino también la obligación de los particulares de manifestar su voluntad de contribuir al procedimiento, y por su falta de interés que debe actualizarse la caducidad de la instancia, en virtud de que se crearía un problema para el delicado y costoso mecanismo de la administración de justicia, además de que los juicios pendientes por tiempo indefinido producen una afectación del orden social.

Amparo directo en revisión 1015/97. Laura Elena Gallego Cedillo y coag. 10 de febrero de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Carlos Mena Adame.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de mayo en curso, aprobó, con el número XLI/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a siete de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

Consecuentemente, y con fundamento en el artículo 154

¹ IUS Registro No. 196,239.

fracciones II y III del Código Procesal Civil del Estado en vigor, de aplicación supletoria a la ley que rige la materia, que establece, la caducidad extingue el proceso pero no la pretensión, por lo que, devuélvanse a las partes, los documentos exhibidos por cada una.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio promovido por [REDACTED], contra actos del SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, conforme a las razones y motivos expuestos en considerando II de este fallo.

TERCERO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala

de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MTRO. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3aS/83/2020, promovido por [REDACTED], contra actos del SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, y OTROS, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrado el dos de febrero de dos mil veintidos.